

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CIARY PÉREZ PEÑA, NOEL
PÉREZ MARTÍNEZ, ISARDO
VELÁZQUEZ

Recurrentes

Vs.

HÉCTOR I. DE JESÚS
GARCÍA, ING. CAMILO
ALMEYDA EURITE, ALMEYDA
& ALMEYDA, INC.

Proponentes

OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS (OGPE)

Recurrida

KLRA202000137

Revisión
Administrativa
procedente de
la Oficina de
Gerencia de
Permisos

Consulta de
Ubicación Núm.:
2019-74-JPU-0100

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2020.

La Sra. Ciary Pérez Peña, el Sr. Noel Pérez Martínez y el Sr. Isardo Velázquez (Parte Recurrente) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). En esta, la OGPe denegó la *Solicitud de Intervención* que presentó la Parte Recurrente.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El Sr. Héctor I. De Jesús y la Sra. Ana M. Martínez Rodríguez, por conducto del ingeniero Camilo Almeyda Eurite, (Parte Recurrida) presentaron una *Consulta de Ubicación* ante la OGPe. La Parte Recurrida expresó su interés en desarrollar un proyecto comercial de estación de gasolina.

El 3 de julio de 2019, la OGPe celebró una vista. En nombre de la Parte Recurrente comparecieron el Lcdo. José de la Cruz Feliciano (licenciado de la Cruz) y el Sr. Carlos Belgodere Pamies, en calidad de consultor ambiental. La Parte Recurrente se opuso a la *Consulta de Ubicación*.

El 8 de julio de 2019, la Parte Recurrente presentó una *Solicitud de Intervención*. Reiteró su oposición a la aprobación de la *Consulta de Ubicación* y presentó el informe de su perito.

El 7 de agosto de 2019, la OGPe emitió una *Resolución sobre Consulta de Ubicación*. Aprobó la solicitud de la Parte Recurrída. En lo pertinente, consignó que en el expediente obra una *Solicitud de Intervención* presentada "por los dueños de la estación que queda dentro del radio, la cual a la fecha de redacción del informe de vista pública se encuentra pendiente de adjudicación".¹ (Énfasis suplido).

En desacuerdo, la Parte Recurrente presentó una solicitud de reconsideración. Expirado el término sin respuesta de la OGPe, el 11 de octubre de 2019, la Parte Recurrente presentó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal.² En este, impugnó la aprobación de la *Consulta de Ubicación*.

Pendiente tal recurso ante este Tribunal, el 12 de febrero de 2020, la OGPe emitió una *Resolución sobre Solicitud de Intervención*. Denegó la *Solicitud de Intervención*. Indicó que esta incumplió con las disposiciones reglamentarias.

¹ Apéndice del recurso, pág. 1.

² Véase KLRA201900638.

El 3 de marzo de 2020, un Panel Hermano de este Tribunal emitió una *Sentencia* en el caso KLRA201900638. Confirmó la aprobación de la *Consulta de Ubicación*.

El 13 de marzo de 2020, la Parte Recurrente instó un recurso de *Revisión Administrativa* e indicó:

ERRÓ [LA OGPE] AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE IMPIDIÓ A [LA PARTE RECURRENTE] FIGURAR COMO INTERVENTORES Y PARTES EN EL CASO ADMINISTRATIVO SOBRE LA CONSULTA 201-74-JPU-0100 A TENER LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA SER CONSIDERADO PARTE Y TENER UN LEGÍTIMO INTERÉS AL INTERPRETAR QUE LA INTERVENCIÓN LA REALIZABA EL [LICENCIADO DE LA CRUZ] EN SU CARÁCTER PERSONAL. DE IGUAL FORMA AL NO EXAMINAR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PARTE DE LA INTERVENCIÓN QUE CONVERTÍAN A [LA PARTE RECURRENTE] EN PARTES CONFORME A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME.

Por su parte, la Parte Recurrida presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben ser celosos con su jurisdicción y tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de

jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono, según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

En lo pertinente, una de las razones para desestimar es cuando la controversia no es justiciable. Ello se debe a que los tribunales sólo deben resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa, en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). Es decir, una controversia debe ser "real y substancial" y permitir "un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente, a diferencia de una opinión que exprese cuál sería el derecho aplicable a unos hechos hipotéticos". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). Así, los tribunales deben determinar si los casos ante su consideración son ficticios, colusorios, o académicos. *Íd.*, pág. 585.

La doctrina de academicidad agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando pierde su condición de controversia viva y presente a consecuencia del paso del tiempo y los eventos posteriores al mismo. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL*,

150 DPR 924, 936 (2000). Así, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, y se crea una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico" y no tiene discreción para negarse a hacerlo. *ELA v. Aguayo, supra*, pág. 562. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* En otras palabras, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En suma, la Parte Recurrente sostiene que participó activamente en el procedimiento ante la OGPe. Añade que, al ser dueña de la única estación de gasolina a 1,600 metros de la construcción propuesta, tienen un interés legítimo en la controversia. Razona que la OGPe no debió denegar su participación como parte interventora.

Según se indicó en la sección II de esta *Sentencia*, previo a valorar los méritos de una controversia, los tribunales tienen que constatar su jurisdicción. Un caso que no presenta una controversia justiciable tiene un obstáculo jurisdiccional insalvable. Entiéndase, la intervención de este Tribunal requiere que exista una controversia viva y presente que no haya sido afectada por cambios fácticos y jurídicos.

En efecto, el expediente refleja que la Parte Recurrente participó activamente en el procedimiento adjudicativo de la *Consulta de Ubicación*. En específico, acudió a la vista administrativa con representación legal y presentó prueba pericial. Incluso, se le permitió presentar una solicitud de intervención formal y una moción en apoyo a sus alegaciones. Asimismo, presentó varias mociones adicionales durante el trámite administrativo. Como cuestión de hecho, la Parte Recurrente también solicitó la revisión de la aprobación de la *Consulta de Ubicación* ante este Tribunal. Más, un Panel Hermano confirmó la determinación de la OGPe. Dicho de otro modo, el expediente refleja la participación continua y activa por parte de la Parte Recurrente.

Sin embargo, la revisión de la determinación sobre la OGPe sobre la *Solicitud de Intervención* es inmaterial, pues: (1) al confirmar la aprobación de la *Consulta de Ubicación*, el Panel Hermano puso fin a la controversia sobre el procedimiento ante la agencia; y (2) la Parte Recurrente participó en el procedimiento administrativo y de revisión judicial sin obstáculo alguno.

Por lo tanto, este Tribunal tiene que concluir que la controversia sobre la denegación de la *Solicitud de Intervención* se tornó académica. En ausencia de una controversia viva entre las partes, este Tribunal carece de jurisdicción para entrar en los méritos del caso.

IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones